

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, noviembre 3 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

Dte: Janeth Ocampo

Ddo: Hector Yanten

Sustanciación No. 1325  
Ejecutivo de Alimentos  
Rad. 2014-00570-00  
Entrega Título

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, noviembre tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

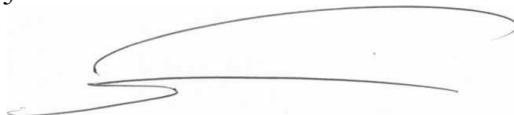
Se allega memorial presentado por, en el cual solicita la entrega de depósitos judiciales que existieren consignados por cuenta de la presente demanda.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

Ordenar la entrega de los depósitos judiciales solicitados y a nombre de la señora JANETH OCAMPO URMENDIZ.

Notifíquese,  
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 191 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE \_08\_ DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. – 3 de noviembre de 2023, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición y memorial Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio No. 2770  
NO REPONER  
SUCESION  
Demandante: JEAN CHRISTOPHER GARCÍA RENDÓN  
Demandado: HAROLD GARCIA SANCHEZ  
RADICACION: 2019-00096-00  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Allega memorial el Dr. JAIME GALINDEZ solicitando se le de trámite al despacho comisorio de la diligencia de secuestro y según sus dichos no se ha podido adelantar por inconsistencias en el despacho comisorio, por lo que se hace preciso glosar a los autos para que obre y conste dicho memorial, y significarle al togado, que no es cierto que el despacho comisorio tenga inconsistencias por parte del juzgado y que el mismo haya sido devuelto, la diligencia no se ha podido realizar porque el no allego los insertos como son el certificado de tradición y escritura pública y número telefónico del profesional del derecho solicitadas por la Inspección Tercera de Policía del Municipio de Yumbo.

En atención al recurso de REPOSICION, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora JEAN CHRISTOPHER GARCÍA RENDÓN dentro del referido proceso, contra el auto interlocutorio No 2018 de agosto 8 de 2023, para que se sirva revocar el numeral segundo y en su lugar se ordene el embargo secuestre y retención de los frutos civiles que genere el bien sucesorio con base en el informe previo que presente en cumplimiento de sus deberes el administrador de la herencia, para lo cual le pide se requiera previamente por el despacho para tal fin y complemente la información que obra en el proceso sobre los mismos, respondiendo las preguntas que propone en su escrito de reposición.

Como fundamentos de su recurso, expone el profesional del derecho lo plasmado vastamente en su solicitud de recurso.

Del recurso de reposición se corrió traslado a la contra parte HAROLD GARCIA SANCHEZ quien guardo silencio.

#### CONSIDERACIONES:

*“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reformen”.*

*Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”.*

Dice el Artículo 480 del C.G.P.: **“Embargo y secuestro:** *“Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.*

*Para la práctica del embargo y secuestro el juez, además de lo previsto en las reglas generales, procederá así:*

- 1. Al hacer entrega al secuestre, se cerciorará de que los bienes pertenezcan al causante, cónyuge o compañero permanente y con tal fin examinará los documentos que encuentre o se le presenten e interrogará a los interesados y demás personas que asistan a la diligencia.***
- 2. Si los bienes se encuentran en poder de persona que los tenga por orden judicial, se abstendrá de practicar el secuestro.*
- 3. Si se demuestra que las medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente, se abstendrá de practicarlas. Si ya hubieren sido practicadas, el interesado podrá promover incidente para que se levanten.*

4. Si hubiere bienes consumibles, en la diligencia autorizará al secuestro para enajenarlos.
5. En acta se relacionarán los bienes entregados al secuestro.

**También podrá decretarse el embargo y secuestro después de iniciado el proceso de sucesión y antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición.”**

Dice el Artículo 496 del C.G.P.: **“Administración de la herencia.** Desde la apertura del proceso de sucesión, hasta cuando se ejecutorie la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, la administración de estos se sujetará a las siguientes reglas:

1. **La tendrá el albacea con tenencia de bienes y a falta de este los herederos que hayan aceptado la herencia, con arreglo a lo prescrito por el artículo 1297 del Código Civil.** Los bienes de la sociedad conyugal o patrimonial serán administrados conjuntamente por el cónyuge sobreviviente, compañero permanente y el albacea, o por aquel y los mencionados herederos, según el caso.
2. **En caso de desacuerdo entre los herederos, o entre estos y el cónyuge o compañero permanente sobrevivientes, o entre cualquiera de los anteriores y el albacea, en torno a la administración que adelanten, el juez a solicitud de cualquiera de ellos decretará el secuestro de los bienes, sin perjuicio del albaceazgo.**
3. **Las diferencias que ocurran entre el cónyuge o compañero permanente o los herederos y el albacea serán resueltas por el juez, de plano si no hubiere hechos que probar, o mediante incidente en caso contrario.** El auto que resuelva estas peticiones solo admite recurso de reposición.”

Expone el Artículo 498 del C.G.P.: **“Entrega de bienes al albacea.** El juez entregará al albacea con tenencia de bienes que haya aceptado el cargo, aquellos a que se refiera su gestión, en diligencia para cuya práctica señalará día y hora. En caso de que el albacea no comparezca, se declarará caducado su nombramiento, a menos que dentro de los tres (3) días siguientes presente prueba siquiera sumaria, de haber tenido motivo justificado para ello. Respecto de los bienes sociales se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 496.

Cuando haya varios albaceas con tenencia de bienes y atribuciones comunes, la entrega se hará en un solo acto a todos los que hayan aceptado el cargo. Si el testador dividió las atribuciones de los albaceas, en la diligencia se hará la separación de los bienes que deba administrar cada uno de ellos.

Se tendrán por entregados y se prescindirá de la diligencia si el albacea manifiesta que tiene los bienes en su poder y presenta una relación de ellos”.

Señala el Artículo Artículo 501 del C.G.P.: **“Inventario y avalúos.** Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:

1. **A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente.** El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.

En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.

**En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial.** En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.

Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas.

2. **Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente.**

En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente.

En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.

No se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente. En caso de que se incluyeren el juez resolverá en la forma indicada en el numeral siguiente.

**La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social. Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable.**

**3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes. En la continuación de la audiencia se oír a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral”**

ARTICULO 575 DEL código civil. LIMITES DEL CURADOR DE BIENES. **Derogado por el art. 119, Ley 1306 de 2009.**

ARTICULO 576 del código Civil PROHIBICIONES ESPECIALES DEL CURADOR. **Derogado por el art. 119, Ley 1306 de 2009**

Dice el ARTICULO 717 del Código Civil: “FRUTOS CIVILES. *Se llaman frutos civiles los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, y los intereses de capitales exigibles, o impuestos a fondo perdido. Los frutos civiles se llaman pendientes mientras se deben; y percibidos desde que se cobran.*”

Señala el inciso 2 del ARTICULO 1297 del Código Civil, lo siguiente: HERENCIA YACENTE: “**Si hubiere dos o más herederos, y aceptare uno de ellos, tendrá la administración de todos los bienes hereditarios pro indiviso, previo inventario solemne; y aceptando sucesivamente sus coherederos, y suscribiendo el inventario tomarán parte en la administración. Mientras no hayan aceptado todas las facultades del heredero o herederos que administren, serán las mismas de los curadores de la herencia yacente; pero no serán obligados a prestar caución, salvo que haya motivo de temer que bajo su administración peligren los bienes**”

ARTICULO 1395 del Código Civil dice: “DIVISION DE LOS FRUTOS: **Los frutos percibidos después de la muerte del testador, y durante la indivisión, se dividirán del modo siguiente:**

1o.) **Los asignatarios de especies tendrán derecho a los frutos y accesorios de ellas desde el momento de abrirse la sucesión;** salvo que la asignación haya sido desde día cierto, o bajo condición suspensiva, pues en estos casos no se deberán los frutos sino desde ese día o desde el cumplimiento de la condición; a menos que el testador haya expresamente ordenado otra cosa.

2o.) Los legatarios de cantidades o géneros no tendrán derecho a ningunos frutos, sino desde el momento en que la persona obligada a prestar dichas cantidades o géneros se hubiere constituido en mora; y este abono de frutos se hará a costa del heredero o legatario moroso.

3o.) Los herederos tendrán derecho a todos los frutos y acciones de la masa hereditaria indivisa, a prorrata de sus cuotas; deducidos, empero, los frutos y acciones pertenecientes a los asignatarios de especies.

4o.) Recaerá sobre los frutos y acciones de toda la masa la deducción de que habla el inciso anterior, siempre que no haya una persona directamente gravada para la prestación del legado; habiéndose impuesto por el testador este gravamen a alguno de sus asignatarios, éste sólo sufrirá la deducción.” (negrillas y subrayado del juzgado)

Descendiendo al caso en concreto, de acuerdo a la norma en cita y de una nueva revisión del expediente se observa que NO le asiste la razón al apoderado judicial del señor JEAN CHRISTOPHER GARCÍA RENDÓN, como quiera que de conformidad al numeral 1 del artículo 1395 del Código Civil, su pro hijado puede tener derecho a los frutos y accesorios del inmueble objeto de la presente sucesión a partir del momento de aperturarse la sucesión, pues su poderdante no tiene asignación desde día cierto o bajo condición suspensiva, y el artículo 480 del C.G.P. dispone que se pueden embargar y secuestrar los bienes del causante, y esto ya se hizo en el auto recurrido, ya se le nombro secuestre a los bienes sucesorales que es el inmueble y lo que dicho bien produzca, siendo el secuestre, actualmente el cargado de la administración del referido inmueble incluyendo los frutos civiles, percibidos a partir de la apertura de la sucesión tal como lo dispone el prenombrado artículo 1395 del Código Civil, por consiguiente sería redundante embargar o retener los frutos civiles, producidos por el inmueble a suceder, pues la administración de este se reitera corre por cuenta del secuestre designado para el caso, además de conformidad al artículo 501 ibidem, si el togado no estaba de acuerdo con los bienes relacionados en el

inventario debió incluirlo en el pasivo de la sucesión, u objetar el inventario y avaluó, objetando o adicionando el pasivo de la sucesión y pedir las pruebas para demostrar ello y que se tuvieran en cuenta en el pasivo, puesto que el artículo 501 del C.G.P. en su inciso 3 señala que **en el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo**, siempre que en la audiencia no se objeten, **y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos**, y en la inspección judicial al inmueble a suceder quedó registrado que el señor HAROLD GARCIA SANCHEZ, renta parte del inmueble y vive en uno de los apartamentos del inmueble a suceder de propiedad del de cujus, y el perito designado GULLERMO RAMOS MOSQUERA en su informe manifestó que el inmueble consta de 3 pisos y tres apartamentos, en el piso 3 reside el señor HAROLD GARCIA SANCHEZ, quien es heredero, y manifestó que los otros dos apartamentos están rentados cada uno en la suma de \$450.000 pesos mensuales. Por lo tanto, el juzgado, considera que NO hay lugar a reponer el auto aquí atacado.

En cuanto al recurso de apelación el mismo se concede en razón a que es procedente de conformidad al numeral 8 del artículo 321 del C.G.P. en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1.- NO REPONER el interlocutorio No 2018 de agosto 8 de 2023, en razón a lo aquí considerado.

2.- CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

3.-REMITIR el expediente digital al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (REAPARTO) para que se surta el recurso de apelación.

4. GLOSAR a los autos el memorial del Dr. JAIME GALINDEZ solicitando se le dé trámite al despacho comisorio de la diligencia de secuestro.

5.- SIGNIFICARLE al Dr. JAIME GALINDEZ, que no es cierto que el despacho comisorio tenga inconsistencias por parte del juzgado y que el mismo haya sido devuelto, la diligencia no se ha podido realizar porque el no allego los insertos como son el certificado de tradición y escritura pública y número telefónico del profesional del derecho solicitadas por la Inspección Tercera de Policía del Municipio de Yumbo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **\_191\_** de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 08 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con solicitud de terminación y dentro de la demanda no existe embargo de remanentes, sírvase proveer.

Yumbo Valle, noviembre 2 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 2903  
Ejecutivo Singular  
Rad. 2019-00635-00  
Terminación por Pago Total de la Obligación

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, noviembre dis (2) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud al memorial que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual solicita se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo procedente el pedimento de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el juzgado

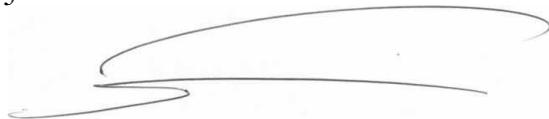
**D I S P O N E:**

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado **COOPERATIVA COOGRANADA** en contra **JONATNA ESTIVEN NARANJO GALLEGO** y **JOSE IGNACIO NARANJO ARCILA**, por pago total de la obligación.

2. **Decretar** la cancelación de las medidas de decretadas dentro del presente proceso.

3. **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,  
Juez.



**MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.**

Hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **\_191\_** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE \_08\_ DE 2023**

**ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO**

CONSTANCIA SECRETARIAL. 3 de noviembre de 2023. A despacho de la señora juez, el presente proceso, con memoriales para resolver. Sírvase proveer.  
El secretario.

ORLANDO ESTUPIÑAN STUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No. 2626

Aclara auto.

DECLARACION DE PERTENENCIA

Radicación 2021-078

Demandante: JAIME REYES TOVAR

Demandado: MARICEL DORADO OSORIO Y OTROS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De una nueva revisión del expediente, observa el juzgado que se cometió error involuntario en el auto de sustanciación No 2092 de agosto de 2023, respecto a las personas representadas por la doctora MARIA PIEDA LOPEZ LOPEZ, puesto que se informó que también representaba al señor ANDRES MATEO ENCISO VILLEGAS quien es ajeno al proceso que nos ocupa, por lo que debe excluirse este. Lo anterior de conformidad a lo señalado en el **Artículo 286**, del C.G.P: **Corrección de errores aritméticos y otros:** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Igualmente se ordenara que se le remita a su correo electrónico el link del expediente digital

Por lo expuesto, el juzgado

D I S P O N E:

1.- ACLARAR el auto No 2096 de agosto 4 de 2023, el cual quedara así:

2.- TENGASE a la Dra. PIEDAD LOPEZ LOPEZ, como apoderada sustituta representando a la parte demandada TEODORA DORADO OSORIO, MIRIAM DORADO OCOSRIO, MARICEL DORADO OSORIO, ROCIO DORADO OSORIO, YESID DORADO OROSIO, BETTY DAVIS DORADO OSORIO, DIEGO DORADO OSORIO, HAROLD DORADO OSORIO.

3.- ORDENAR remitir al correo electrónico [mapielo0749@yahoo.es](mailto:mapielo0749@yahoo.es) de la Dra. MARIA PIEDAD LOPEZ LOPEZ, el link del expediente digital

NOTIFIQUESE

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No. 191 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 08 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. -27 de octubre de 2023, a despacho de la señora juez, informándole que en el presente asunto se notificó por edicto a los demandados y a las personas inciertas e indeterminadas y a todas las personas que se crean con derechos dentro del proceso de la referencia y como quiera que se encuentra vencido el término para la notificación de los mismos y ninguno se hizo presente, se procedió a nombrarles curador ad litem, siendo para el caso el Dr. JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO, quien contestó la demanda sin proponer excepciones, en contraéndose pendiente de convocar a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. Sírvase proveer.

EL secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 2541

Clase auto: Convoca audiencia.

ORDINARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR  
PRESCRIPCION EXTRARODINARIA ADQUISITIVA DE  
DOMINIO.

Radicación 2021-00428-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Valle, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede se hace preciso convocar a la audiencia señalada en el art. 372 del C.G.P., por lo que, el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- CONVOCAR a la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., para el día 12 del mes de diciembre del año 2023, a las 9:30. A.m. Advirtiéndosele a las partes que para dicha fecha deberán comparecer personalmente, con las pruebas solicitadas y que pretendan hacer valer dentro del presente proceso, audiencia en la cual se les realizara interrogatorio por parte de la señora juez.

2. PREVENIR a las partes y a sus apoderados en el proceso de la referencia que su inasistencia será sancionada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.<sup>1</sup>

Líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias aquí dadas.

---

<sup>1</sup> ART. 372 C.G.P. Núm. 4º: “Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”

3.- DECRETASE la práctica de las pruebas solicitadas por las partes dentro del presente proceso de la siguiente manera:

### **I PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA-**

**a.- DOCUMENTALES:** Ténganse como tal y désele el valor que corresponde a los documentos aportados con la demanda, obrante a folio 4 al 22 del ID 1 del expediente digital.

**b.-INSPECCION JUDICIAL: DECRETASE** la Inspección judicial con intervención de perito idóneo, al inmueble objeto de este proceso, ubicado en la calle 3 Norte No 3N 19 y 3N-21 del Barrio Madrigal, del Municipio de Yumbo, con el fin de identificarlo, comprobar sus linderos, al igual que los hechos constitutivos de posesión. Dada la naturaleza técnica de la prueba; se hace preciso adelantarla con intervención de perito Avaluador, para lo cual se designa al señor CELMIRA DUQUE SOLANO Quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia y puede ser localizado calle 67 Norte #2A-50 apto. 903-C. Cali. Cel. 3155715173, para que tenga lugar la diligencia se fija el día 17 del mes de noviembre del año 2023, a las 9:30 a.m. cíteseles.

**c.- TESTIMONIALES:** Decrétnense los testimonios de los señores MARIA LUCY GIRALDO JARAMILLO, RAMIRO GARCIA LOPEZ, , para que declare, sobre los hechos de la demanda.

### **II PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

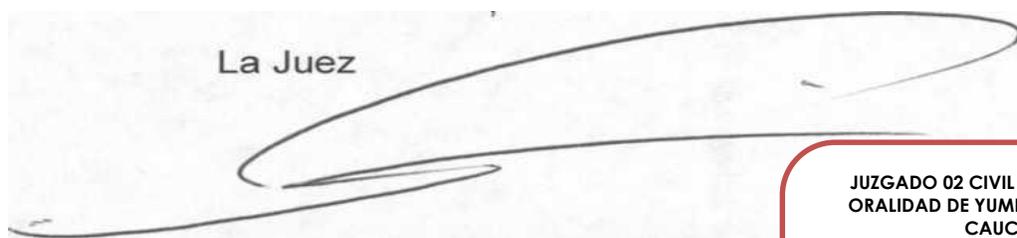
Al demandado y las personas inciertas e indeterminadas no se le decretan pruebas como quiera que estos se encuentran notificados través de curador Ad Litem con quien se surtió el traslado de la demanda y contesto la misma sin solicitar pruebas ni proponer excepciones.

### **III PRUEBA DE OFICIO**

**- INTERROGATORIO DE PARTE-** Decretase el interrogatorio a la demandante MARIA LINED JARAMILLO, en calidad de persona que se cree con derechos sobre el inmueble objeto de declaración de pertenencia. Cuestionario que les será formulado por la suscrita juez, el cual se evacua dentro de la audiencia de que trata el art. 373 del C.GP. Dejándose constancia que no se decreta el interrogatorio a los demandados, por no haber comparecido de manera personal al proceso al estar representado por Curador Ad Litem.

Notifíquese.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. 191 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 08 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

**SECRETARIA.** A Despacho de la señora Juez, va para decretar las pruebas solicitadas por la parte opositora, quien, dentro del término legal, recorrió el traslado notificado mediante Auto No 2299 notificado en estado No. 162 del 21 de septiembre del año en curso, con respecto a presentar las pruebas que se relacionan con la oposición a la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de litis.

Yumbo Valle, 27 de octubre de 2023

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2437**

RADICADO 2022-00481-00

CLASE DE PROCESO: Verba Sumario de Restitución

PRUEBAS OPOSICION

Demandante: ARLEX CORTES RAMIREZ

Demandada: SANDRA PATRICIA RUIZ QUITUMBO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Yumbo, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En este proceso verbal sumario de Restitución de inmueble arrendado adelantado por ARLEX CORTES RAMÍREZ, en contra de SANDRA PATRICIA RUIZ QUITUMBO, ha llegado el momento oportuno de decretar las pruebas solicitadas por las partes respecto a la oposición presentada en la diligencia de entrega (Art. 309 del C. G. P.), así:

**I.-PRUEBAS DEL OPOSITOR SEÑOR ARBEY ANTONIO**

**CUENCA CRUZ:**

**1.- DOCUMENTALES.**

**TÉNGASE** como pruebas al momento de decidir y en el lugar que le pueda corresponder la actuación surtida en la diligencia judicial de entrega de bien inmueble objeto de litis, llevada a cabo el día 12 de mayo de 2023, por la Inspección Urbana de Policía Cuarta de Yumbo, los documentos reseñados en la misma, la documentación allegada desde el inicio de la diligencia de entrega suspendidas y las que se alleguen o soliciten dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados del auto que agrego el comisorio, al igual que las que informa el inspector que en el envío inicial no habían podido escanearse; al igual que los documentos que se relaciona con el escrito de oposición, enviado vía correo electrónico, el día 24/09/2023, tales como, documento junta de acción comunal, comunicación empresa de servicios públicos del 15/06-2016, factura de compraventa por concepto de mejoramiento y refacción de la cochera construida sobre el lote de terreno, fotografías alusivas a la construcción de la cochera, comunicación del Agustín Codazzi sobre la independencia predial de la mejora construida sobre el lote de terreno, copia de la escritura pública No.318 del 24 de febrero de 2020 sobre la posesión del opositor, videos y fotografías sobre el lote de terreno sobre el cual se formuló la oposición a la diligencia de secuestro

**2.- TESTIMONIALES.**

**DECRETASE** los testimonios de los señores HERNAN PANIAGUA GIL, JUAN PABLO CORTES RAMIREZ y JORGE WILSON ASTAIZA OBANDO, a fin de que declaren sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que les conste sobre los hechos de la oposición. Para escucharlos, **FIJASE** audiencia de manera virtual para el **día 28 de febrero**

**de 2024 a las 2:00 pm.** Se previene a la parte opositora para que haga comparecencia de los testigos por ella citados para rendir el testimonio, pues se tomará el de quienes se encuentren presentes y se prescindirá de quienes no se presenten.

**3.- INSPECCIÓN JUDICIAL CON INTERVENSIÓN DE PERITO IDONEO: DECRETASE** la inspección judicial solicitada con intervención de perito Topógrafo; con el fin de probar la posesión por parte del opositor, área poseída y demás aspectos señalados en los acápite de la solicitudes de las referidas pruebas. Para dicho efecto se designa al señor **BALMES ARLEY POLANCO TROCHEZ**, en calidad de perito topógrafo, a quien se puede ubicar en la **Carrera 8 No. 7-26 Ofic. 301 Cali Valle, Cel.3113187013**. Líbrense comunicación. **FIJASE el día 21 de febrero de 2024 a las 9:30 am**, para adelantar la comentada diligencia. Líbrense citaciones.

**II.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

No se decretan pruebas como quiera que esta no solicito ni apporto pruebas.

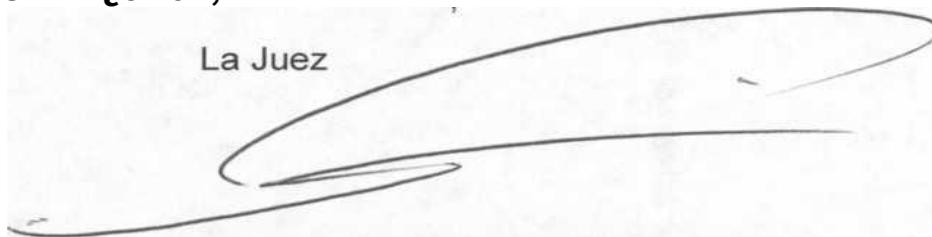
**III.- PRUEBAS DE OFICIO:**

**DECRETANSE** los interrogatorios del opositor señor ARBEY ANTONIO CUENCA CRUZ y del demandante señor ARLEX CORTES RAMIREZ, los cuales serán formulados por la suscrita juez, dentro de la audiencia virtual  **fijada para el día 28 de febrero de 2024 a las 2:00 pm**. Citense.

Se advierte tanto al opositor como al demandante su deber de suministrar el correo electrónico al juzgado para que sea el Despacho el que los contacte desde allí y enviarles el link desde el correo institucional; será desde ese correo que cada demandante se debe conectar.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez



**MYRIAM FATIMA SAA SARASTY**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**YUMBO- VALLE**

En Estado No.   191   de hoy NOVIEMBRE  
08 DE 2023, siendo las 8:00 A.M.,

se notifica a las partes el auto anterior.

ORLANDO ESTUPIÑAN

\_\_\_\_\_  
**SECRETARIO**

ori.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- 3 de noviembre de 2023, a despacho de la señora juez, el presente proceso con memoriales para resolver. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 2625

Coloca En Conocimiento y Rechazar de Plano Recurso

RESTITUCION DE INMUEBLE

Radicación 76 892 40 03 002 2022-00481-00

Demandante: ARLEX CORTES RAMIREZ

Demandado: SANDRA PATRICIA RUIZ QUITUMBO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Valle, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Arrima el apoderado judicial del opositor dentro del proceso de la referencia solicitando se aclare los linderos del inmueble objeto de restitución parcial ordenada por el despacho, de la misma manera el Dr. FELIPE DOMINGUEZ MUÑOZ en calidad de Inspector Cuarto de Policía de Yumbo, solicita la aclaración respecto del inmueble a entregar parcialmente, por lo que se le pone de presente tanto al togado como al señor inspector, que en el despacho comisorio contentivo de la diligencia de entrega se le remitió el link del expediente digital, y en el ID 6 contentivo de la subsanación de la demanda es más que claro los linderos y el área a restituir, donde el demandante informo en el numeral 2 lo siguiente: “el inmueble a restituir tiene una CABIDA SUPERFICIARIA DE 744 M2, NORTE: con la vía publica en 18:70 metros, SUR: Con el rio cauca, en 18:70 metros, ORIENTE: con predio de ANA MARIA DE PINTO MOGOLLON en 30:20 metros y OCCIDENTE: con propiedad de ANTONIO DAGUA en 30:20 Metros, por lo que se le pone de presente a los memorialistas que tanto el área como los linderos del inmueble a restituir son más que claro; ahora bien lo que debe hacer el señor inspector, es verificar esa áreas y la área que está en posesión el opositor, y de dichas áreas dejar al opositor en el área que ocupa actualmente y restituir el resto del inmueble, por lo que la comisión de entrega parcial del inmueble a restituir está más que clara.

En cuanto al recurso de reposición Arrimado por la demandada SANDRA PATRICIA RUIZ QUITUMBO en contra del auto No 2533 de fecha 2 de octubre de 2023 en el cual se rechazó de plano el recurso de reposición interpuesto contra el auto No 2230 de septiembre 8 de 2023, porque la demandada no puede ser oída en virtud a que la causal de restitución del inmueble es la mora, por consiguiente se rechazó de plano, y como quiera que la demandada continua en mora, el presente recurso también se rechazara de plan puesto que la causal de terminación del contrato de arrendamiento fue falta de pago y el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P. dice: “**Restitución de inmueble arrendado.** Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: 4. Contestación,

*mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción.*

***Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.***

***Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciera dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo” (negrillas del despacho),*** Como quiera que la demandada no ha allegado los recibos de pago de los cánones de arrendamiento adeudados hasta la fecha esta no será oída dentro del trámite del proceso de restitución, igualmente se le significa a la demandada que como no puede ser oída y se rechaza de plano el recurso de reposición por ella interpuesta en razón a la mora del pago de los cánones de arrendamiento, no es necesario correr traslado a la contra parte de su recurso impetrado. Por lo que el juzgado,

RESUELVE:

1.- PONER EN CONOCIMIENTO al Dr. LUIS FERNANDO MUÑOZ LOPEZ en calidad de apoderado del opositor y al Dr. FELIPE DOMINGUEZ MUÑOZ que tanto el área como los linderos del inmueble a restituir se encuentran en el en el ID 6 del expediente digital, contentivo de la subsanación de la demanda y estos son más que claro; pues el inmueble a restituir tiene una CABIDA SUPERFICIARIA DE 744 M2, NORTE: con la vía publica en 18:70 metros, SUR: Con el rio cauca, en 18:70 metros, ORIENTE: con predio de ANA MARIA DE PINTO MOGOLLON en 30:20 metros y OCCIDENTE: con propiedad de ANTONIO DAGUA en 30:20 Metros, y lo que debe hacer el señor inspector, es verificar esa área y la área que está en posesión el opositor, y de dichas áreas dejar al opositor en el área que ocupa actualmente y restituir el resto del inmueble, por lo que la comisión de entrega parcial del inmueble a restituir está más que clara.

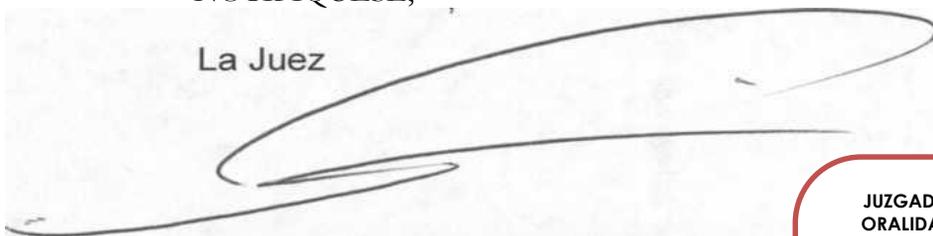
2.- No oír a la demandada hasta tanto presente el título de depósito respectivo, o el recibo del pago hecho directamente al arrendador, por todos los cánones de arrendamiento adeudados.

3.- RECHZAR DE PLANO el recurso de reposición interpuesto en contra del auto No 2533 de fecha 2 de octubre de 2023, pues la demandada no puede ser oída de conformidad al numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

4.- SIGNIFIQUESELE a la demandada que como no puede ser oída, se rechaza de plano el recurso de reposición por ella interpuesta en razón a la mora del pago de los cánones de arrendamiento, no es necesario correr traslado a la contra parte de su recurso impetrado.

NOTIFIQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. 191 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **\_NOVIEMBRE 08\_ DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

Constancia de secretaria: A despacho de la señora Juez con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo Valle, noviembre 2 de 2023.

Orlando Estupiñan Estupiñan  
Secretario

Dte: Juan C. Patiño  
Ddo. Claudia Prado y otro

Interlocutorio No. 2902  
Ejecutivo Singular  
Radicación No. 2022-00615-00  
Desistimiento Demandada

***JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.***

Yumbo Valle, noviembre dos (2) del Dos Mil Veintiuno (2021).

En virtud al memorial que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en el cual solicita el desistimiento de la presente demanda en contra de GIOVANNI ANTURI ESCOBAR y se prosiga la presente ejecución contra CLAUDIA FERNANDA PRADO.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado

**DISPONE:**

1. Aceptar la solicitud aquí presentada de desistimiento de la demanda en contra del señor GIOVANNI ANTURI ESCOBAR.
2. PROSEGUIR el trámite de la presente ejecución en contra de la demanda señora CLAUDIA FERNANDA PRADO PERLAZA.
3. TENGASE a la señora CLAUDIA PATRICIA PRADO PERLAZA del interlocutorio No. 2035 de 11 de agosto de 2023 proferido por esta agencia judicial.
4. CORRASELE traslado de la demanda al demandado, por el término de DIEZ (10) días hábiles, para que conteste la demanda y proponga las excepciones que a bien tenga, haciéndole entrega de las copias de la misma, las cuales serán enviadas por secretaría al correo electrónico [francyelenav8@hotmail.com](mailto:francyelenav8@hotmail.com).

Notifíquese,  
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

bbf

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 191 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 08 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.  
Yumbo Valle, NOVIEMBRE TRES (03) de 2.023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : COOP COOGRANADA  
DEMANDADO : MARCELA PERLAZA CALERO  
RADICADO : 768924003002-2023-00157-00  
Sustanciación Nro. : 1327  
ESTESE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, NOVIEMBRE TRES (03) de dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito anterior presentado por la apoderada de la parte demandante Dra. ANGELA MARIA MEJIA ECHARRIA respecto a la notificación indicada en el artículo 291 del CPGP; sírvase estarse conforme a las actuaciones surtidas por este Despacho judicial en el transcurso del proceso, las que por demás se encuentran ejecutoriadas, más exactamente lo que tiene que ver con el AUTO # 671 de fecha mayo veintiséis (26) de 2.023 y notificado en estado electrónico el día mayo 30 de 2.023.

Notifíquese,

La Juez

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'MYRIAM FATIMA SAA SARASTY'.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **191** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 08 DE 2.023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, noviembre 3 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

Dte: Tany Marin

Ddo: Daniel Martinez

Sustanciación No. 1324  
Ejecutivo de Alimentos  
Rad. 2023-00298-00  
Entrega Título

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, noviembre tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

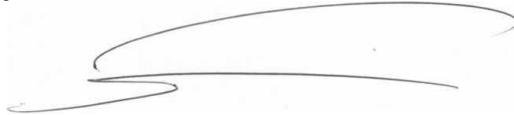
Se allega memorial presentado por la apoderada judicial del parte demandante, en el cual solicita la entrega de depósitos judiciales que existieren consignados por cuenta de la presente demanda.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

Ordenar la entrega de los depósitos judiciales solicitados y a nombre de la señora TANY VANESSA MARIN BOHORQUEZ.

Notifíquese,  
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 191 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 08 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.  
Yumbo Valle, NOVIEMBRE TRES (03) de 2.023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : BANCO W SA  
DEMANDADO : ELIZABETH TROCHEZ Y JESUS MAMBUSCAY  
RADICADO : 768924003002-2023-00307-00  
Sustanciación Nro. : 1326  
REQUIERE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, NOVIEMBRE TRES (03) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el contenido del escrito indicado en el expediente digital (ID22) presentado por el apoderado judicial de la entidad demandante Dr. CRISTHYAN DAVID GOMEZ LASSO respecto al diligenciamiento de la notificación de que trata el Art. 291 del C.G.P. al extremo pasivo y revisado como ha sido la comunicación NO existe constancia acerca de la entrega de esta en la dirección correspondiente, por tal motivo el Despacho,

**RESUELVE:**

1.- REQUERIR al apoderado judicial de la entidad se sirva allegar a este proceso la constancia de recibido de la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P al extremo pasivo, debidamente sellada y cotejada por la Oficina de Correos correspondiente o persona que manifieste que en dicho lugar reside la parte demanda.

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No. 191 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 08 DE 2.023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.  
Yumbo Valle, NOVIEMBRE TRES (03) de 2.023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO : BRAYAN STEVEN BETANCOURTH ROMERO  
RADICADO : 768924003002-2023-00550-00  
Sustanciación Nro. : 1238  
REQUIERE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, NOVIEMBRE TRES (03) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el contenido del escrito indicado en el expediente digital (ID11) presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ respecto al diligenciamiento de la notificación de que trata el Art. 291 del C.G.P. y la electrónica al extremo pasivo y revisado como ha sido la comunicación NO existe constancia acerca de la entrega de esta en la dirección correspondiente, por tal motivo el Despacho,

**RESUELVE:**

1.- **REQUERIR** a la apoderada judicial de la entidad se sirva allegar a este proceso la constancia de recibido de la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P al extremo pasivo, debidamente sellada y cotejada por la Oficina de Correos correspondiente o persona que manifieste que en dicho lugar reside la parte demanda.

2. **REQUERIR** a la memorialista, a fin de que se sirva allegar el certificado donde se conste que el destinatario del correo electrónico BRAYANBETANCORTHHHH@ICLOUD.COM - No fue posible la entrega al destinatario **NO** recibió el mensaje de datos correspondiente.

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No. 191 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 08 DE 2.023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Interlocutorio No. 2809  
Proceso Ejecutivo de Alimentos  
Radicación 2023-00577-00  
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, octubre veintisiete (27) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Presentada en debida forma la subsanación de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS adelantada por KAREN VANESSA GIL MOLINA actuando a través de apoderada judicial y en contra de JOSE EDUARDO GIL CAÑON, observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422 ibidem, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO Ordenar a JOSE EDUARDO GIL CAÑON para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de la señora KAREN VANESSA GIL MOLINA, las siguientes sumas de dinero:

a. Por las cuotas de alimentos adeudadas, las cuales se relacionan en la siguiente tabla:

CUOTA	MES	INT. MORA
\$4.815,72	MARZO 2020	6 MARZO-2020
\$8.989,24	ABRIL 2020	6 ABRIL -2020
\$8.989,24	MAYO 2020	6 MAYO-2020
\$118.989,24	JUNIO 2020	6 JUNIO-2020
\$118.989,24	JULIO 2020	6 JULIO-2020
\$118.989,24	AGOSTO 2020	6 AGOSTO-2020
\$118.989,24	SEPTIEMBRE 2020	6 SEPTIEMBRE -2020
\$118.989,24	OCTUBRE 2020	6 OCTUBRE -2020
\$118.989,24	NOVIEMBRE 2020	6 NOVIEMBRE -2020
\$118.989,24	DICIEMBRE 2020	6 DICIEMBRE-2020
\$123.153,86	ENERO 2021	6 ENERO 2021
\$123.153,86	FEBRERO 2021	6 FEBRERO 2021
\$123.153,86	MARZO 2021	6 MARZO 2021
\$123.153,86	ABRIL 2021	6 ABRIL -2021
\$123.153,86	MAYO 2021	6 MAYO-2021
\$123.153,86	JUNIO 2021	6 JUNIO-2021
\$123.153,86	JULIO 2021	6 JULIO-2021
\$123.153,86	AGOSTO 2021	6 AGOSTO-2021
\$123.153,86	SEPTIEMBRE 2021	6 SEPTIEMBRE -2021
\$123.153,86	OCTUBRE 2021	6 OCTUBRE -2021
\$123.153,86	NOVIEMBRE 2021	6 NOVIEMBRE -2021
\$123.153,86	DICIEMBRE 2021	6 DICIEMBRE-2021
\$135.555,46	ENERO 2022	6 ENERO 2022

\$135.555,46	FEBRERO 2021	6 FEBRERO 2022
\$135.555,46	MARZO 2021	6 MARZO 2022
\$135.555,46	ABRIL 2021	6 ABRIL -2022
\$135.555,46	MAYO 2021	6 MAYO-2022
\$135.555,46	JUNIO 2021	6 JUNIO-2022
\$135.555,46	JULIO 2021	6 JULIO-2022
\$135.555,46	AGOSTO 2021	6 AGOSTO-2022
\$135.555,46	SEPTIEMBRE 2021	6 SEPTIEMBRE -2022
\$135.555,46	OCTUBRE 2021	6 OCTUBRE -2022

c. Por las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO. Notificar este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

TERCERO: Actúa en nombre propio.

NOTIFIQUESE,  
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl



Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez. Sírvase proveer.  
Yumbo Valle, noviembre 3 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

Dte. Karen Gil  
Ddo. Jose Gil

Interlocutorio No. 2810  
Ejecutivo de Alimentos  
Rad. 2023-00577-00  
Decreta medida

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo Valle, noviembre tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud de la solicitud que antecede presentada por la parte demandante y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., el juzgado

**D I S P O N E:**

1. DECRETAR EL EMBARGO y RETENCION de los dineros depositados en las cuentas ahorro, corriente, CDT'S o cualquier otro título bancario a nombre del demandado JOSE EDUARDO GIL CAÑON en las entidades bancarias mencionadas en el escrito de medida cautelar.

2. Líbrese el correspondiente oficio al señor pagador de dicha entidad, a fin de practicar la medida aquí ordenada.

Notifíquese,  
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **\_191\_** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE \_08 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. –27 de octubre de 2023, a despacho de la señora juez, la presente demanda la cual nos correspondió por reparto, Sírvase proveer.  
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 2621

Rad. 76 892 40 03 002 2023-00659-00

Proceso: VERBAL SUMARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA  
POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO (MINIMA  
CUANTIA)

Clase auto: Admisión

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Valle, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Como se observa que la presente demanda DE DECLARACION DE PERTENENCIA instaurada por MARIA LEONOR SEGURO ARROYO quien actúa a través de apoderado judicial en contra de GERARDO IGNACIO FLOREZ REINA, SILVIO LUIS GNECCO MANCHENO, ANA MILENA ARELIANO RODRIGUEZ, o ANA MILENA ARELLANO RODRIGUEZ, y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 90, 375 del C.G.P., acorde a lo dispuesto en las citadas normas, el juzgado

R E S U E L V E:

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO instaurada por MARIA LEONOR SEGURO ARROYO quien actúa a través de apoderado judicial en contra de GERARDO IGNACIO FLOREZ REINA, SILVIO LUIS GNECCO MANCHENO, ANA MILENA ARELIANO RODRIGUEZ, o ANA MILENA ARELLANO RODRIGUEZ, y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente a los demandados, conforme lo ordena los art. 291 y 292 del C.G.P., a quienes se les correrá traslado de la demanda y sus anexos por un término de diez (10) días, para lo cual se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos. (Art. 369 C.G.P).

**TERCERO:** En consecuencia de manifestar el apoderado judicial de la actora, desconocer el domicilio de los demandados, **ORDENASE** el emplazamiento de los mismos y de todas las personas que se crean con derecho sobre el respectivo bien e intervenir en esta causa, conforme lo señala el artículo 293 del C.G.P., el cual se publicará en el Registro nacional de Personas Emplazadas por el despacho, durante el termino de quince (15) días, Dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 108 ibídem en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad a lo señalado en el inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

**QUINTO:** De conformidad con el artículo 592 del C.G.P. ordenase la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de la matrícula inmobiliaria No. 370-170857 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

**SEXTO:** de acuerdo al numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. El demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, el cual deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de esta. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

**SEPTIMO:** RECONOCER personería al Dr. JOSÉ ALBEIRO PARRA PARRA como apoderado principal y como apoderado sustituto al Dr. HUGO FERNANDO HURTADO PEREZ para actuar en representación de la demandante MARIA LEONOR SEGURO ARROYO de conformidad al poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. 191 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 08 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

**SECRETARIA.** A Despacho de la señora Juez para proveer.  
Yumbo Valle, 3 de noviembre de 2023.

El secretario,

**ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2905  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO  
768924003002-2023-00780-00**

Yumbo Valle, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Habiéndose subsanado en debida forma la demanda, reunidos los requisitos, practicado el preliminar y obligatorio examen a la presente acción Ejecutiva con Título Hipotecario de Menor Cuantía, promovida a través de apoderado judicial por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, encuentra el Despacho que la misma se ajusta a los requerimientos de los artículos 82, 83 y 468 del Código General del Proceso, por lo cual el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- ORDENAR** al señor **OSCAR ORTIZ ORDOÑEZ**, mayor de edad y vecina de Yumbo, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído a favor **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

**a.-** Por la suma **\$1.812.205,00** por concepto de capital insoluto representado en el pagare No. 2660021.

**b.-** Por la suma de **\$200.596,00** por concepto de interés de plazo desde el 18 de junio de 2022 hasta el 25 de julio de 2023.

**c.-** Por los intereses moratorios desde el día 26 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

**d.-** Por la suma de **\$2.178.711,00** por concepto de capital representado en el pagare No. 2270936.

**e.-** Por la suma de **\$757.265,00** por concepto de interés de plazo desde el 03 de julio de 2022 hasta el 25 de julio de 2023.

**f.-** Por los intereses moratorios desde el día 26 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

**g.-** Por la suma de **\$24.836.591,00** por concepto de capital representado en el pagare No. 2763895.

**h.-** Por la suma de **\$3.174.041,00** por concepto de interés de plazo desde el 18 de junio de 2022 hasta el 25 de julio de 2023.

**h.-** Por los intereses moratorios desde el día 26 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

**i.-** Por la suma de **\$3.466.152,00** por concepto de capital representado en el pagare No. 5471423014397742-4960803000959079.

**j.-** Por la suma de **\$1.050.646,00** por concepto de interés de plazo desde el 3 de enero de 2023 hasta el 24 de agosto de 2023.

**k.-** Por los intereses moratorios desde el día 3 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

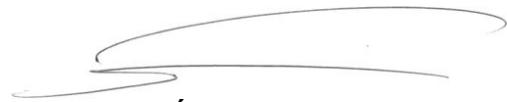
**2.- DECRETAR** el Embargo Preventivo sobre el inmueble dado en hipoteca distinguido bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370-1002011** de la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos de Cali, conforme a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2º del C.G.P., de propiedad de la demandada.

**3.-** Sobre las costas del proceso que se resolverá oportunamente.

**4.- ENTERAR** a la ejecutada que cuentan con un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación ordenada en el numeral anterior, para proponer las excepciones de mérito que consideren pertinentes.

**5.- NOTIFICAR** este proveído tal como lo disponen los arts. 290 y 291 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE  
LA JUEZ**

  
**MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY**

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO**

**SECRETARIA**

**En Estado No. \_191\_ de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.**

**Fecha: \_NOVIEMBRE 08 DE 2.023**

**ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**  
Secretario

**SECRETARIA.** A Despacho de la señora Juez para proveer.  
Yumbo Valle, 3 de noviembre de 2023.

El secretario,

**ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2904  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO  
768924003002-2023-00804-00**

Yumbo Valle, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Habiéndose presentado en debida forma la demanda, reunidos los requisitos, practicado el preliminar y obligatorio examen a la presente acción Ejecutiva con Título Hipotecario de Menor Cuantía, promovida a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, encuentra el Despacho que la misma se ajusta a los requerimientos de los artículos 82, 83 y 468 del Código General del Proceso, por lo cual el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- ORDENAR** a la señora **MAYRA ALEJANDRA GRAJALES MONSALVE**, mayor de edad y vecina de Yumbo, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído a favor **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

**a.-** Por la suma **\$36.587.163,00** por concepto de saldo de capital insoluto representado en el pagare No. 90000189099 equivalente a 103.353,5976 UVR.

**b.-** Por los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda el día 23 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

**c.-** Por la suma de **\$39.022,00** por concepto de cuota de 04 de junio de 2023 representados en 110,2313 UVR.

**d.-** Por la suma de **\$236.675,00** por concepto de interés de plazo desde el 05 de mayo de 2023 hasta el 04 de junio de 2023, equivalentes a 668,5722 UVR.

**e.-** Por los intereses moratorios desde el día 5 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

**f.-** Por la suma de **\$39.273,00** por concepto de cuota de 04 de julio de 2023 representados en 110,9405 UVR.

**g.-** Por la suma de **\$236.423,00** por concepto de interés de plazo desde el 05 de junio de 2023 hasta el 04 de julio de 2023, equivalentes a 667,8630 UVR.

**h.-** Por los intereses moratorios desde el día 5 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

**i.-** Por la suma de **\$39.526,00** por concepto de cuota de 04 de agosto de 2023 representados en 111,6543 UVR.

**j.-** Por la suma de **\$236.171,00** por concepto de interés de plazo desde el 05 de julio de 2023 hasta el 04 de agosto de 2023, equivalentes a 667,1492 UVR.

**k.-** Por los intereses moratorios desde el día 5 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

**l.-** Por la suma de **\$39.780,00** por concepto de cuota de 04 de septiembre de 2023 representados en 112,3727 UVR.

m.- Por la suma de **\$235.916,00** por concepto de interés de plazo desde el 05 de agosto de 2023 hasta el 04 de septiembre de 2023, equivalentes a 668,5722 UVR.

ñ.- Por los intereses moratorios desde el día 5 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

o.- Por la suma de **\$40.036,00** por concepto de cuota de 04 de octubre de 2023 representados en 113,0957 UVR.

p.- Por la suma de **\$235.661,00** por concepto de interés de plazo desde el 05 de septiembre de 2023 hasta el 04 de octubre de 2023, equivalentes a 668,5722 UVR.

q.- Por los intereses moratorios desde el día 5 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

r.- Por la suma **\$14.199.462,00** por concepto de saldo de capital insoluto representado en el pagare No. 6210087214.

s.- Por los intereses moratorios desde el día 4 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

2.- **DECRETAR** el Embargo Preventivo sobre el inmueble dado en hipoteca distinguido bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370-1058517** de la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos de Cali, conforme a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2º del C.G.P., de propiedad de la demandada.

3.- Sobre las costas del proceso que se resolverá oportunamente.

4.- **ENTERAR** a la ejecutada que cuentan con un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación ordenada en el numeral anterior, para proponer las excepciones de mérito que consideren pertinentes.

5.- **NOTIFICAR** este proveído tal como lo disponen los arts. 290 y 291 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

6.- Reconocer personaría amplia y suficiente para actuar dentro de la presente demanda a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, conforme al poder ella conferido.

**NOTIFÍQUESE  
LA JUEZ**

  
**MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY**

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO**

**SECRETARIA**

En Estado No. \_\_\_191 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: \_\_NOVIEMBRE 08 DE 2.023\_\_

\_\_\_\_\_  
**ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**  
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.  
Yumbo, Noviembre 2 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio Nro. 2729 .-  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación 2023 – 00823-00  
Inadmitir demanda

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Yumbo, Noviembre Dos de Dos Mil Veintitrés.-

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP. Nit: 901345910-7.** en contra de **MARIA ADIELA CHICANGANA DE PEREZ C.C. No. 25.271.61** Se observa que la demanda en su acápite de cuantía no se ajusta al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera. Según este cuadro adjunto a la demanda, en el que se cobran intereses para el capital adeudado

**LA GERENCIA DE LA COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**

**CERTIFICA**

Que, revisados los registros de la entidad solidaria, en los mismos se evidencia la vinculación como asociada del (la) señor(a) MARIA ADIELA CHICANGANA DE PEREZ identificado(a) con la C.C 25.271.619

Igualmente certificamos, que nuestro(a) asociado(a) MARIA ADIELA CHICANGANA DE PEREZ identificado(a) con la C.C 25.271.619 presenta actualmente una obligación representada en el pagaré 291 de fecha 16 DE MAYO DEL 2023 cuyo plan de pagos es el siguiente:

CAPITAL (CRÉDITO)	\$7.000.000,00				
INTERÉS MENSUAL	2,00%				
PLAZO (MENSUAL)	12				
CUOTA MENSUAL	\$661.917				
MONTÓ TOTAL A PAGAR	\$7.943.006,12				
MONTÓ INTERESES APLICADOS	\$943.006,12				

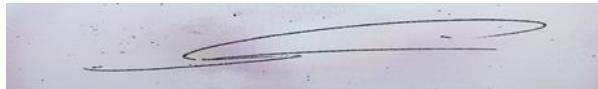
Se debe indicar de donde se desprende la dirección Calle 7 No. 3-62 **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP. Nit: 901345910-7.** que indica en el pagaré No. 291 como dirección en la ciudad de Yumbo y cumplimiento de la obligación, ya que del certificado de existencia y representación legal que aporta a la demanda dicha dirección no aparece como domicilio principal ni sucursal de la ciudad de Yumbo. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

**RESUELVE:**

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. <u>  191  </u></p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, NOVIEMBRE 08 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>
--

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.  
Yumbo, Noviembre 2 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio Nro. 2729 .-  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación 2023 – 00828-00  
Inadmitir demanda

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Yumbo, Noviembre Dos de Dos Mil Veintitrés.-

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP. Nit: 901345910-7.** en contra de **MARIA ADIELA CHICANGANA DE PEREZ C.C. No. 25.271.61** Se observa que la demanda en su acápite de cuantía no se ajusta al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera. Según este cuadro adjunto a la demanda, en el que se cobran intereses para el capital adeudado

**LA GERENCIA DE LA COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**

**CERTIFICA**

Que, revisados los registros de la entidad solidaria, en los mismos se evidencia la vinculación como asociada del (la) señor(a) MARIA ADIELA CHICANGANA DE PEREZ identificado(a) con la C.C 25.271.619

Igualmente certificamos, que nuestro(a) asociado(a) MARIA ADIELA CHICANGANA DE PEREZ identificado(a) con la C.C 25.271.619 presenta actualmente una obligación representada en el pagaré 291 de fecha 16 DE MAYO DEL 2023 cuyo plan de pagos es el siguiente:

CAPITAL (CRÉDITO)	\$7.000.000,00				
INTERÉS MENSUAL	2,00%				
PLAZO (MENSUAL)	12				
CUOTA MENSUAL	\$661.917				
MONTO TOTAL A PAGAR	\$7.943.006,12				
MONTO INTERESES APLICADOS	\$943.006,12				

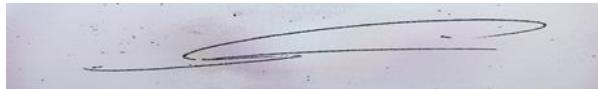
Se debe indicar de donde se desprende la dirección Calle 7 No. 3-62 **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP. Nit: 901345910-7.** que indica en el pagaré No. 291 como dirección en la ciudad de Yumbo y cumplimiento de la obligación, ya que del certificado de existencia y representación legal que aporta a la demanda dicha dirección no aparece como domicilio principal ni sucursal de la ciudad de Yumbo. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

**RESUELVE:**

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**

Estado No. \_191\_

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,  
NOVIEMBRE 08 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.  
Yumbo, Noviembre 3 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio Nro. 2815 .-  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación 2023 – 00831-00  
Inadmitir demanda

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo, Noviembre Tres de Dos Mil Veintitrés.-

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP. Nit: 901345910-7.** en contra de **GLORIA LOPEZ DE GOMEZ,** Se observa que la demanda en su acápite de cuantía no se ajusta al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda,** sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera. Según este cuadro adjunto a la demanda, en el que se cobran intereses para el capital adeudado

**LA GERENCIA DE LA COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**

**CERTIFICA**

Que, revisados los registros de la entidad solidaria, en los mismos se evidencia la vinculación como asociada del (la) señor(a) **GLORIA LOPEZ DE GOMEZ** identificado(a) con la C.C 31.223.161

Igualmente certificamos, que nuestro(a) asociado(a) **GLORIA LOPEZ DE GOMEZ** identificado(a) con la CC 31.223.161 presenta actualmente una obligación representada en el pagaré 267 de fecha 16 DE MAYO DEL 2023 cuyo plan de pagos es el siguiente:

CAPITAL (CRÉDITO)	\$5.000.000,00			
INTERÉS MENSUAL	2,00%			
PLAZO (MENSUAL)	12			
CUOTA MENSUAL	\$472.798			
MONTÓ TOTAL A PAGAR	\$5.673.575,80			
MONTÓ INTERESES APLICADOS	\$673.575,80			

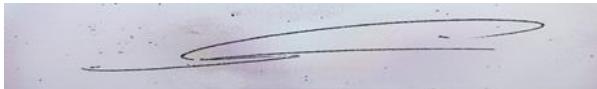
Se debe indicar de donde se desprende la dirección Calle 7 No. 3-62 **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP. Nit: 901345910-7.** que indica en el pagaré No. 267 como dirección en la ciudad de Yumbo y cumplimiento de la obligación, ya que del certificado de existencia y representación legal que aporta a la demanda dicha dirección no aparece como domicilio principal ni sucursal de la ciudad de Yumbo. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

**RESUELVE:**

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. <u>  191  </u></p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, NOVIEMBRE 08 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
---

@